

Construcciones.

A.- Se prohíben todo tipo de construcciones e instalaciones, salvo las declaradas de interés social o utilidad pública que no pueda ubicarse en el suelo rústico común. En las bandas lineales a lo largo de las márgenes descritas anteriormente sólo se admitirán las instalaciones correspondientes a los usos asociados al aprovechamientos de los recursos hidráulicos que precisen de la continuidad de los mismos.

Las construcciones o instalaciones existentes con independencia de sus diferentes situaciones según la norma 8.5.4., deberán evacuar con depuración adecuando su punto de vertido a las condiciones establecidas en el inventario de instalaciones en suelo rústico y, cuando sea posible integrar el vertido en el sistema general de saneamiento.

En los terrenos lindantes con este tipo de suelo independientemente de su clasificación se procurará emplazar las construcciones e instalaciones una vez superada la divisoria vertiente que contiene a este tipo de suelo.

Vertidos.

B.- Se prohíbe cualquier tipo de vertido directo o indirecto en los cauces cualquiera que sea la naturaleza de los vertidos y de los cauces así como los que se efectúen en el subsuelo y sobre el terreno balsas o excavaciones mediante excavación inyección o depósito, salvo aquellos que se realicen mediante emisario y provenientes de una depuración e un grado tal, que no introduzcan materias, formas de energía o induzcan condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen alteración perjudicial del entorno o de la calidad de las aguas en relación con los usos posteriores con su función ecológica.

Depósitos de residuos.

C.- Se prohíbe cualquier tipo de acumulación de residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que puedan constituir un peligro en el sentido descrito B.

Escorrentería y cauces.

D.- Con independencia del dominio de los cauces, se prohíben los movimientos de tierras, instalaciones o actividades que puedan variar el curso natural de las aguas o modificar los cauces vertientes. De igual forma, se prohíbe la alteración de la topografía o vegetación superficial cuando representen un riesgo potencial de arrastre de tierras aumento de la erosionabilidad o simple pérdida del tapiz vegetal.

Cerramientos.

E.- Los cerramientos de fincas deberán retranquearse en toda su longitud, una anchura mínima de cinco metros del terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

Con independencia de su dominio, deberán realizarse con soluciones constructivas y materiales tales que no interrumpen el discurrir de las aguas pluviales hacia sus cauces, no alteren los propios cauces ni favorezcan la erosión o arrastre de tierras.

Limitación de usos en cuencas de abastecimiento.

F.- Para los ámbitos delimitados que pertenecen a cauces que vierten a los mismos se prohíben:

Los usos agrícolas que para su desarrollo requieran la utilización de pesticidas o elementos de abonado no biodegradables o en cuantía tal que conviertan tal uso en una fuente difusa de contaminación.

8.8.6. CONDICIONES ESPECIFICAS DE SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL.

Se refiere a la protección de aquellos elementos culturales que radican en el suelo rústico.

USOS:

- a) Ordinarios: Están Admitidos todos los usos establecidos en el artículo 56 del R.U.C. y L.
- b) Excepcionales: Podrán autorizarse los usos citados en las letras a), c), d) y f) del artículo 57 del R.U.C. y L., salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante. Los citados en la letra g), salvo los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, que se prohíben expresamente.

Tendrán las siguientes protecciones:

Deberán en todo caso cumplirse las protecciones establecidas en el Catalogo de elementos protegidos para cada uno de ellos.

Cualquier tipo de actuación, obra o movimiento del terreno que pretendan realizarse en las zonas donde se localicen yacimientos arqueológicos documentados y catalogados deberá contar con la

Normas Urbanísticas - ABADES - Normativa

autorización previa de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia, condicionándose la ejecución de las mismas a la realización de los estudios y excavaciones que fueren precisos.

En general, y fuera de los puntos catalogados, se contemplaran las siguientes actuaciones que requieren la realización de seguimientos arqueológicos:

a) Apertura de caminos y viales: Carreteras, concentración parcelaria, pistas forestales, vías de saca, etc.

b) Movimientos de tierra de cualquier tipo: Minería, balsas de depuración, cortafuegos, cimentaciones, etc.

c) Grandes roturaciones: Repoblación forestal, cambios de cultivo, utilización de arados subsoladores, etc.

d) En general, cualquier tipo de obra que se lleve a cabo en el entorno de un elemento incoado o declarado Bien de Interés Cultural, que precisen, además, la autorización previa de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

e) Descubrimientos incluidos en al categoría de hallazgo casual de elementos de interés arqueológico, tal como se contempla en la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español (Art. 41.3). En este caso se procederá a detener de inmediato los trabajos, comunicando el descubrimiento al Servicio Territorial de Educación y Cultura de Segovia.

Los yacimiento arqueológicos, además los especificados en el estudio arqueológico.

CUADRO DE USOS PERMITIDOS EN LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE SUELO RUSTICO

CATEGORÍAS DE USOS PERMITIDOS	SRPN	SRPI	SRPC	SRC
Explotaciones agrícolas Y ganaderas extensivas	SI	SI	SI	SI
Explotaciones pecuarias intensivas	SI *	NO	NO	SI
Explotaciones forestales	SI	NO	SI	SI
Transformaciones de productos agropecuarios y forestales	NO	NO	NO	SI

Normas Urbanísticas - ABADES - Normativa

Dotaciones de utilidad pública o interés social	SI	SI*	SI*	SI
Vivienda aislada anexa	NO	NO	NO	SI
Instalaciones vinculadas a las infraestructuras territoriales	NO	SI*	NO	SI
Servicios de carreteras	NO	SI	NO	SI
Instalaciones recreativas y deportivas	SI*	NO	SI*	SI
Instalaciones de Golf y similares	SI	NO	SI*	SI
Instalaciones de interpretación de la naturaleza,	SI	NO	SI*	SI

* Sujeto a las limitaciones y procedimiento de la legislación específica que sea de aplicación.-
CONDICIONES DE ALTURA Y OCUPACIÓN POR CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO.

CONDICIONES	SRPN	SRPI	SRPC	SRC
Altura de alero (m)	5,0	No se limita	5,0	8,0
Altura de cumbrera desde el alero (m)	3,0	No se limita	3,0	4,0
Frente mínimo de parcela (m)	50	No se limita	30	20
Retranqueo a viario y / vías pecuarias	10	No se limita	8	8
Retranqueo a linderos laterales y posterior	10	No se limita	5	5
Parcela mínima m2	10.000*	No se limita	10.000*	10.000*
Ocupación máxima (%)	5%	No se limita	10%	15%
Limite de Ocupación (m2)	1.000	No se limita	1.000	500

* Se admitirá la edificación en cualquier parcela de menor tamaño que estuviese reflejada documentalmente en el Catastro de Rustica con anterioridad a la aprobación de estas NSP.